RAWSON, 27 de mayo de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. E. A. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 25.032-Año: 2.018).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, integrada por conjueces, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 11/22 SICA, de fecha 05/04/2022, en la que -por mayoría-, rechazó la excusación de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Sergio Rubén Lucero y Julián Emil Jalil.----------

------ En fecha 18 de abril de 2.022 el señor Camarista Dr. Julián Emil Jalil dispuso elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, con cita del art. 31 del CPCC. y de sentencias interlocutorias emanadas de este Cuerpo.----

------ A fs. 534 y vta. obra el dictamen del señor Procurador General Adjunto.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que esta Sala del Superior Tribunal es convocada a fin de conocer en el presente, por aplicación del artículo 31 del código de rito, normativa que refiere al trámite procesal para el caso en que el juez subrogante resuelva la improcedencia de la excusación del juez subrogado.----------

------ Que por un lado, los suscriptos no desconocen que en el marco de distintos procesos judiciales contra el Estado provincial, originados en la demora en el pago de haberes, se produjeron sucesivas excusaciones de jueces de primera instancia y jueces de Cámara, lo que llevó al Tribunal -en anterior composición- a dictar las sentencias interlocutorias identificadas por el señor Camarista, Dr. Julián Jalil.----------

------ Pero a la par, cabe distinguir que no es la misma situación la de estos autos, ya que se fundan -las excusaciones- en el entendimiento de los Magistrados de

que han emitido opinión sobre el fondo del asunto (art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.).----- Entonces, cabe precisar que no se trata aquí de una situación de gravedad tal que requiera también de una intervención excepcional del Tribunal.----------

------ **II.** Por otro lado, también esta Sala conoce el criterio expuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 33/SROE/2.019, por el que se entendió inaplicable el procedimiento del art. 31 del CPCC. a las recusaciones y excusaciones de los jueces de Cámara. ----------

------ En ese sentido, reproducimos los aspectos centrales de la decisión que, desde ya advertimos, compartimos en su totalidad y entendemos plenamente aplicable en el caso de autos. Se dijo en el mencionado fallo interlocutorio: *"...el legislador estableció en el Código Procesal Civil y Comercial un procedimiento distinto según se trate de un juez de Primera Instancia, o de un juez de Cámara o de este Superior Tribunal. Así, pues, el art. 19 del CPCC establece que el tribunal competente para entender de la recusación/excusación: en el caso del juez de primera instancia, es la Cámara respectiva; mientras que en el caso de juez de Cámara o de un miembro del Superior Tribunal, los que deben conocer son los que queden hábiles, o los subrogantes integrados -si correspondiera- hasta formar mayoría. 3.- La finalidad que trasunta esta norma es que la procedencia sustancial del apartamiento del magistrado sea decidida por un juez distinto; ya sea por los superiores jerárquicos, en el caso de juez de primera instancia, o por los restantes hábiles del mismo tribunal en caso de un camarista o ministro. 4.- En esa inteligencia, echa de verse que el procedimiento aplicable para la excusación de jueces de Cámara está previsto en los arts. 19, párr. 1°; 20, párr. 1°; 21; 22; 23; 24; 25 y 28, párr. 3°, del Cód. Procesal. ... 5.- Frente a lo anterior, el art. 31 del Cód. ritual resulta inaplicable. Esta norma se refiere a la formación de un incidente para elevar al Tribunal de Alzada en caso de oposición del juez subrogante; y esto sólo se corresponde con el trámite previsto para la excusación de un juez de primera instancia, según los arts. 19, párr. 2°; 20; 21; 26; 27 y 28, párr. 1° y 2°, del Código. ..."*.----------

------ **III.**- En atención a las consideraciones formuladas, no corresponde la elevación efectuada en el proveído de fecha 18 de abril de 2.022 (fs. 531), ni por consiguiente- la intervención de esa Sala del Superior Tribunal de Justicia, debiendo los presentes ser devueltos a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DEVOLVER** estos autos a la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, por no corresponder la aplicación del art. 31 del CPCC, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos y Ricardo A. Napolitani.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de mayo de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.